



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 138401
IPP 0800-26402-17
OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION INTERPUESTO POR FISCAL

ACUERDO

La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, integrada por los señores jueces doctores Daniel Carral y Ricardo Maidana (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, de conformidad con lo establecido en la Ac. 3975/2020 de la SCBA, procede al dictado de sentencia en el marco de la Causa N° 138401 (IPP 0800-26402-17) caratulada “OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR FISCAL”, conforme al siguiente orden de votación: MAIDANA - CARRAL.

ANTECEDENTES

El 7 de febrero del año 2025, el doctor Gustavo Fissore, juez del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata, resolvió: I. Declarar la inconstitucionalidad del art. 371 quáter, inc. 2 del CPP, en cuanto prevé un segundo debate ante un jurado popular tras verificarse el supuesto de jurado estancado, por violar las garantías constitucionales de Defensa en juicio, Debido proceso y Dignidad Humana (CN 18; DUDH, 1; CADH, art. 5 inc. 2°; y preámbulo del PIDCyP); II. Absolver a Ricardo Benjamín Ocampo, en orden al delito de abuso sexual reiterado de una menor de 13 años, agravado por su comisión con acceso carnal, aprovechando la situación de convivencia preexistencia (art. 119 tercer párr, apartado f del CP).

Contra dicha resolución, Fabián U. Fernández Garello, Fiscal General de Cámara y Fernando César Berlingeri, Fiscal de juicio, interpusieron recurso de casación.

La causa ingresó a la Sala I de este Tribunal con fecha 7/4/25, se encuentra en estado de dictar sentencia, por lo que se dispone plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 138401
IPP 0800-26402-17
OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION interpuesto por FISCAL

Primera: ¿Es admisible el recurso interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **primera** cuestión planteada, el señor juez, doctor

Maidana, dijo:

El recurso fue interpuesto por quienes se encuentran legitimados, en debido tiempo y contra un pronunciamiento que dispuso la absolución de Ricardo Benjamín Ocampo. Además, se advierte involucrada la interpretación de garantías constitucionales; por lo que se encuentran reunidos los recaudos formales y satisfechos los requisitos de admisibilidad previstos legalmente (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8.2.h CADH; 14.5 PIDCP; 20 inc. 1, 450, primer párrafo, 451, y 452 inc. 3 CPP).

Voto por la **afirmativa**.

A la misma **primera** cuestión planteada el señor juez, doctor **Carral**, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la **afirmativa**.

A la **segunda** cuestión planteada el señor Juez, doctor **Maidana**, dijo:

Los impugnantes cuestionan la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 371 quáter inciso 2 del CPP, y dispuso la absolución de Ocampo, al considerar que no se acreditó la acusación. Consideran que se inobservó la doctrina jurisprudencial en relación al carácter restrictivo que prevalece en el control de la validez de las normas; también que medió una errónea interpretación del precepto legal en materia de juicio por jurado estancado, citan un fallo de la sala II del TCPBA. Señalan que el juez se apartó de la solución normativa, pues se prevé que el juicio continúe a través de la conformación de un nuevo jurado popular. Señalan que la sentencia impide al Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción penal y probar en juicio el delito grave cometido en perjuicio de una



Causa n° 138401

IPP 0800-26402-17

OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION interpuesto por FISCAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

menor. Agregan la inobservancia de las lineamientos emanados de las normas internacionales de protección de los derechos humanos, en particular con perspectiva de género y en protección de menores víctimas de actos de violencia sexual intra familiar. Que la resolución criticada reviste gravedad institucional; pues afecta el principio acusatorio, involucra la interpretación de garantías constitucionales –cuestión federal suficiente–, “avanza de manera directa sobre una norma regulatoria del modelo de enjuiciamiento penal escogido por los constituyentes”, y desconoce el equilibrio entre las partes “transformando en derecho absoluto la problemática del imputado en detrimento de esta víctima vulnerable en su condición de mujer, niña, de abuso sexual intrafamiliar y con una condición de retraso madurativo, afectando de manera clara la obligación del Estado en perseguir y condenar estos hechos aberrantes de abuso sexual en niños, en orden a los parámetros internacionales orientados a la determinación de la verdad y bajo la debida diligencia reforzada sobre las alegaciones de abuso, violencia sexual y violación sexual”. Indican que el planteo luce extemporáneo, desde que la primera oportunidad es la prevista en los arts. 22 bis y 336 del CPP, ocasión en la que el imputado y su defensa tuvieron la posibilidad de renunciar a la integración del Tribunal de juicio por jurados, y no lo hicieron. El instituto persigue el acceso a veredictos populares de mayor calidad, obligando a un más pormenorizado análisis del material probatorio y una discusión profunda de los tópicos, ello en el marco de un mismo proceso que no ha culminado. No hay una reiteración inadmisible de la potestad estatal punitiva (pues solo se ha ejercitado una vez, y no obtuvo respuesta su pretensión, ante el bloqueo del jurado). Pretenden se revoque la decisión y se disponga la continuidad del procedimiento. Hacen reserva del caso federal.

La fiscal adjunta de Casación, Daniela Bersi, acompañó el reclamo de los fiscales, y se remitió a sus argumentos. En síntesis, señaló la preocupación de la Suprema Corte de Justicia y de la



Causa n° 138401

IPP 0800-26402-17

OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION interpuesto por FISCAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Corte Federal por conservar la validez de las normas dictadas por el congreso. Invoca jurisprudencia y doctrina. El caso en modo alguno se asemeja a otorgar una nueva oportunidad procesal al acusador público para volver a juzgar al acusado cuando ya lo ha sido con anterioridad, ni cuando no ejercitó la acción en tiempo y forma" Indica que el juez inobservó el carácter restrictivo que debe primar en la evaluación del ajuste de una norma a los postulados convencionales y constitucionales, al extender indebidamente los alcances de una garantía que entendió erróneamente conculcada.

El defensor oficial adjunto de Casación, José María Hernández, dictamina que la gravedad institucional alegada no ha sido tal, pues el principio acusatorio se mantiene incólume. Resalta la claridad literal de los instrumentos internacionales. Entiende que la resolución es ajustada a las previsiones de la constitución nacional, los pactos internacionales y la doctrina de la CSJN en la materia. Manifiesta que en relación a la garantía del *ne bis in idem* y el juicio por jurados, nuestro país se encuentra en una particular tensión entre el sistema de enjuiciamiento por juzgado popular que se importó desde Estados Unidos y los pactos internacionales de derechos humanos de rango constitucional que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. La garantía del *ne bis in idem* y la vigencia de la doctrina Alvarado/Sandoval de nuestra CSJN, impone necesariamente, en el caso del Sr. Ocampo, la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo somete a la celebración de un nuevo debate – sin perjuicio de que administrativamente se trate del mismo proceso- con nuevos 12 jurados, y nuevas posibilidades de ajustar el sr. Agente Fiscal la litigación en aquello en lo que, evidentemente, fue deficiente".

De manera preliminar, debe indicarse que la extensión del ámbito de revisión del fallo que, por vía de una interpretación compatible con las exigencias de los tratados sobre Derechos Humanos (arts. 8.2.h. CADH y 14.5 PIDCyP), se acordó al recurso de casación (por todos cfr.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 138401

IPP 0800-26402-17

OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION interpuesto por FISCAL

CSJN in re “Casal”) no opera cuando es el acusador público el que impugna un pronunciamiento final. Ello así en la medida en que el recurso es para el imputado una garantía que se deriva de la Constitución Nacional, mientras que el recurso fiscal solo es una prerrogativa legal (cfr. CSJN, Fallos: 320:2145).

El Ministerio Público Fiscal no ostenta un “derecho al recurso” de raigambre constitucional ni convencional, sin embargo, los estados locales tienen potestad para diagramar su administración de justicia y el acceso a la jurisdicción a través de las instancias judiciales que estimen pertinentes y adecuadas, sin que sea posible concluir que de la voluntad del legislador local de rodear a este sujeto de mayores garantías, derive una diferencia que vulnere la Carta Magna (cfr. CSJN, Fallos 320:2145, 322:2488 y TCP, Sala Sexta, causa nro. 59.336, caratulada: “Martínez, Mario Daniel s/Recurso de Casación interpuesto por Agente Fiscal”, sent. del 23-2-15, reg.26/15).

Como consecuencia de ello, en los casos en los que el acusador ejerza dicha potestad –salvo cuando recurra a favor del imputado-, no corresponde apartarse de lo motivos enunciados por el artículo 448 inciso 1 del CPP justamente porque es la ley la que lo ordena (“El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos...”, art. Cit.).

Limitados de tal modo los motivos de agravio consignados por los impugnantes el conocimiento del proceso se circunscribirá a los que fueran expuestos (art. 434 y ccs., CPP; v. Sala I, c. 77.217, “Sosa, Leandro Ezequiel s/ Recurso de Casación”, sent. del 06 de julio de 2016, reg. 558/16; c. 79.219. “Amarilla Bruno Ezequiel s/ Recurso de Casación”, sent. del 15 de noviembre de 2016, reg. 973/16; c. 79.427, “Díaz Nuñez, Jonathan Gonzalo s/ Recurso de Casación”, sent. del 15 de noviembre de 2016, reg. 979/16, entre muchas otras).

El recurso habrá de prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 138401
IPP 0800-26402-17
OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION INTERPUESTO POR FISCAL

I. El Tribunal de Jurados se pronunció dictando un veredicto de no culpabilidad en relación a J.C.S.; mientras que se declaró estancado respecto a Ricardo Benjamín Ocampo.

De la resolución puesta en crisis se desprende que: *“luego de producirse todas las etapas del juicio ante el jurado popular, tras la deliberación, la presidenta del jurado [...] informó que habían resuelto que J.C.S. resultaba no culpable de las hipótesis por las que se la acusaron y respecto de Ricardo Benjamín Ocampo se habían estancado, ya que se verificaba la hipótesis de solo nueve miembros que lo encontraban culpable”.*

De seguido, el juez explica *“consulté al Fiscal Berlingeri sobre si continuaba con el ejercicio de la acusación, respondiéndome de manera afirmativa, por lo que invité al jurado a reiniciar la deliberación para votar las cuestiones pertinentes, previo explicarles las razones y la metodología adoptada por nuestro legislador provincial para este supuesto específico (CPP, 371 quáter, inc. 2). Una vez que la presidenta nos hizo saber que habían concluido con la nueva deliberación dispuse convocarlos a la Sala, donde aquella nos comunicó que el jurado se mantenía estancado porque sus miembros persistían en sus conclusiones individuales”*.

Sentado lo anterior, disolvió el jurado y dispuso la realización de *“un nuevo juicio con otro jurado conforme lo prevé el art. 371 quáter, inc. 2 del CPP”*.

En lo que interesa reseñar, dejó sentado que -a instancias del requerimiento de la defensa respecto de la inconstitucionalidad del citado artículo-, celebró audiencia con el objeto de que se sustancie el planteo. También plasmó las pretensiones de las partes; en lo sustancial, la doctora Auad alegó que el art. 371 quáter, inciso 2º, del CPP, en cuanto dispone la realización de un nuevo juicio cuando el jurado se estanca, afecta la garantía constitucional que prohíbe la persecución penal múltiple, el debido proceso penal y el juez natural. A su turno, el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 138401
IPP 0800-26402-17
OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION interpuesto por FISCAL

doctor Berlingeri objetó la petición por extemporánea, con base en que el caso de jurado estancado se trata de uno de los posibles resultados del juicio por jurados. Asimismo, indicó que no se verifica una nueva persecución penal, pues no se arribó a una sentencia firme.

Como he adelantado, el juez decretó la inconstitucionalidad del art. 371 quáter, inc. 2 del CPP, por vulnerar las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y dignidad humana.

El fundamento de la resolución, en relación a la admisibilidad del reclamo fue el siguiente: La circunstancia de que el imputado y su defensa no hayan renunciado al juicio por jurados, no significa que aceptaren la posibilidad del jurado estancado. Tampoco ello cercena el derecho de controvertir la validez de aquellas normas "*que vayan presentándose conforme a las variables y al avance de un proceso penal*".

Conjetura que, de haber sido planteado en la primera oportunidad –confección de las instrucciones finales- hubiera resuelto diferir el reclamo por "*resultar abstracto*".

Superado el análisis sobre admisibilidad, efectuó un control de convencionalidad (a partir del apartado 6).

Con cita en los precedentes Mattei y Polak de la CSJN, específicamente de los considerandos 8, 9 y 10 del primero y 14 del segundo, subrayó como pilares de la garantía de la defensa en juicio, los principios de progresividad y preclusión; su vinculación con los derechos humanos y en especial la dignidad del hombre. "...tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente"-

Con relación a la prohibición de la persecución múltiple, transcribió párrafos del art. 8 inc. 4 de la CADH y 14 inc. 7 del



Causa n° 138401

IPP 0800-26402-17

OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION interpuesto por FISCAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

PIDCyP. E interpretó que tales instrumentos internacionales aluden a casos donde hubo una sentencia firme.

Expuso que “*el legislador provincial, al implementar el juicio por jurados en cumplimiento de la manda del constituyente (CN, 118), debió respetar las garantías de raigambre constitucional y convencional, no sólo desde la literalidad de estos instrumentos, sino conforme al contenido y a la extensión que nuestra CSJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos le asignan a aquellas garantías*”.

La norma posibilita que el juicio cumpla con las etapas necesarias de acusación, defensa, prueba “y un “NO veredicto” por jurado estancado, dando ocasión a que se disuelva el jurado y se ordene un juicio, habilitando una nueva secuencia progresiva de acusación, defensa, prueba y veredicto”.

Concluyó que contradice “*de manera manifiesta, clara y grave a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso penal, toda vez que se puede producir por la ausencia de alguna de aquellas etapas esenciales y también por su duplicación irracional -ya que esas etapas se cumplieron bajo las formas legalmente previstas-. En síntesis, este retroceso procesal, en palabras de nuestra CSJN conforme a los casos “Mattei” y “Polak”, afecta clara y gravemente a aquellas garantías constitucionales contempladas en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional*”.

Por otra parte, y con base en el citado precedente de la CSJN “Polak”, consideró que someter nuevamente a Ocampo a transitar por todo el debate, sentado nuevamente en el banquillo del acusado frente a otros 12 ciudadanos titulares y 6 suplentes, con la incertidumbre que ello significa -a lo que debe aunarse el tiempo que implica-, sin una razón que lo justifique sino porque el Legislador decidió darle una nueva oportunidad al Estado, afecta de manera grave a la dignidad humana.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 138401

IPP 0800-26402-17

OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION INTERPUESTO POR FISCAL

Interpretó que el fallo de la Sala II del TCPBA en el caso "Perez Nicolás Sebastián s/Recurso de casación interpuesto por el Fiscal General", causa nro. 128370, analizó la validez del jurado estancado solo a la luz del "*ne bis in idem*".

Expresó que considerar que se trata del mismo juicio, no condice con la realidad, pues Ocampo enfrentará a otro jurado, otra prueba, etc. *"Se trata sin lugar a dudas -y como lo dije previamente- de un nuevo juicio, un nuevo riesgo, al que será sometido Ocampo, independientemente que el legislador haya ocultado esta característica al crear esta controvertida norma"*.

II. Sentado cuanto precede, con el propósito de lograr un mejor orden expositivo, he de efectuar unas breves consideraciones.

II. a) La norma dispone que en caso de jurado estancado, se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres veces. De mantenerse la situación, el veredicto será de no culpabilidad, salvo que se hubieran obtenido más de ocho votos afirmativos, en cuyo caso el jurado se declarará estancado y el presidente hará saber tal circunstancia al secretario. El juez convocará inmediatamente al jurado a la sala de audiencia. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez comunicará que el jurado se declaró estancado, y le preguntará al fiscal si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación. En caso negativo, el juez absolverá al imputado salvo que el ofendido constituido en particular damnificado sostenga la acusación que hubiere formulado el fiscal en la oportunidad del artículo 334. En caso afirmativo, el jurado volverá a deliberar y votar las cuestiones.

De acuerdo he anticipado, una vez verificado el supuesto de jurado estancado, el sentenciante informó a los miembros del jurado las consideraciones relativas al alcance de una nueva deliberación en cuanto a las distintas posibilidades que puedan presentarse, explicó que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 138401
IPP 0800-26402-17
OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION interpuesto por FISCAL

puede mantenerse la cantidad de nueve votos, o claro está, modificarse; e indicó que tienen que deliberar.

Se ha dicho que "...el jurado deberá ser instruido por el juez para, en el caso de que la discusión se empantane en algún punto y les impida la unanimidad o la mayoría de diez votos, efectúen tres rondas de votaciones sobre el punto. Tendrán que reanudar la deliberación hasta agotar la discusión por tres veces. Es decir, solo le reportan al Juez el estancamiento (siempre que haya más de ocho votos por la condena), cuando hayan agotado las tres rondas de deliberación y votación". Andrés Harfuch "El Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires", 1º Ed, Ad. Hoc, 2016, pág. 283.

Del examen de lo hasta aquí expuesto, se advierte que se cumplió el procedimiento reglado para el supuesto en cuestión.

El fundamento principal del jurado estancado es que la determinación de los hechos en toda acusación criminal debe ser efectuada siempre por un jurado, de acuerdo con el diseño de la Constitución. Por esa razón, si en la provincia Buenos Aires un juicio se frustra porque el jurado no alcanzó la unanimidad o la mayoría exigida por ley (pero superó los ocho votos a favor de la condena), deberá ser otro jurado el que decida la cuestión. Constitucionalmente, nada puede reprocharse a esta solución en cuanto a quién debe ser el órgano que habrá de decidir. Tampoco implica violación a la cláusula del *double jeopardy* o a nuestra garantía de prohibición de persecución penal múltiple (*ne bis in idem*) ya que, técnicamente, no se alcanzó un veredicto. Si no hay veredicto, no hay decisión del caso y, por ende, puede renovarse la persecución, pero solo una vez más y si lo pide el acusador. Si en el otro juicio tampoco se alcanza la unanimidad, habrá que absolver de manera obligatoria y no habrá posibilidad de nuevos juicios" (Harfuch, Andrés, "El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires", Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, páginas 281/282).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 138401
IPP 0800-26402-17
OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION INTERPUESTO POR FISCAL

II. b) He adelantado que, una vez que la presidenta del jurado informó que luego de una nueva revisión, los miembros se mantuvieron en su postura inicial, el juez disolvió el jurado y “*dispuso la realización de un nuevo juicio con otro jurado conforme lo prevé el art. 371 quáter, inc. 2 del CPP*”. En rigor, el texto de la norma dice “*se dispondrá la realización del juicio con otro jurado*”; y el adjetivo calificativo “*nuevo*” se conecta y refiere al jurado.

Siendo ello así, resulta claro que ningún reclamo formuló la defensa, sino hasta la interposición del recurso de reposición y apelación en subsidio, oportunidad en la que también postuló la declaración de inconstitucionalidad del citado artículo.

En definitiva, a instancias de la pretensión de la defensora, el juez convocó a una audiencia para la sustanciación del pedido de inconstitucionalidad de la norma cuya aplicación, según había decidido, correspondía implementar en el caso.

II. c) Conforme me he pronunciado en causa 87721 “Bertone Hernán David s/ recurso de casación” Sala I, reg. 1101/18, entre otras y he acompañado el voto de mi distinguido colega en causa 91248 “Añez Leandro Alberto s/ recurso de casación” Sala I reg. 922/18, 92498 “Zalka, Rubén Darío y Diarte Leandro Nicolás, s/ recurso de casación” Sala I, reg. 10/19, e/o; constituye un presupuesto de procedencia del recurso de casación que habiendo el interesado advertido antes de su aplicación que, en el caso, el supuesto legal era –a su entender– inconstitucional, haya solicitado a los órganos jurisdiccionales de instancia que así lo declaren y se abstengan de ponerla en práctica en el caso en concreto, fundando el gravamen que su observancia le irrogaría, por lo que la pretensión carece de sustento legal.

Como he expuesto párrafos antes, el caso presenta la particularidad de que no se hizo operativo el procedimiento previsto por la norma; sin embargo, como bien lo indican los impugnantes al momento de



Causa n° 138401

IPP 0800-26402-17

OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION INTERPUESTO POR FISCAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

ejercer la opción por el juicio por jurados, la defensa nada dijo, y asumió la probabilidad de que el jurado se estancara, lo que finalmente ocurrió. Tampoco formuló objeción en las instrucciones finales, ocasión en la que de manera expresa se explicó tal procedimiento a los miembros del jurado.

Dicho comportamiento procesal debió resultar suficiente para obturar la pretensión.

El análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y debe estimárselo como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a él sino en casos de estricta necesidad (Fallos 260:153, 286:76; 288:325; 300:241, entre otros).

Se trata de un remedio extremo, que sólo puede operar cuando resulte imposible compatibilizar la ley con la CN y los tratados internacionales que la integran (Fallos 328:1491), por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculta el derecho o la garantía constitucional invocada (v. Fallos 315:923; 321:441 y SCBA, P. 70498, Ac. 29-XII-2004).

Para ello se requiere que la interesada realice un análisis inequívoco y exhaustivo del problema, que demuestre el alcance de sus derechos y las razones por las que cree que lo actuado por el legislador es incorrecto (Fallos 306:1597).

Si de un lado el imputado y su defensa no renunciaron al juicio por jurados, y del otro reclaman se declare la inconstitucionalidad del procedimiento establecido, se revela un comportamiento contradictorio e incompatible.

El doctor Fisore al responder la queja del fiscal con relación a la extemporaneidad del planteo, se limitó a conjeturar que, de haber sido planteado en la primera oportunidad procesal, es decir cuando el jurado estancado se trataba de una hipótesis posible, hubiera diferido el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 138401
IPP 0800-26402-17
OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION INTERPUESTO POR FISCAL

reclamo por resultar abstracto. Con independencia del sentido de la decisión, ello no modifica la cualidad temporal de la presentación; dicho extremo vinculado a su admisibilidad, se analiza del modo propuesto por el fiscal. Solo agrego que, tampoco cuestionó su validez cuando tuvo conocimiento de que el jurado efectivamente se había estancado.

En consecuencia, se advierten reparos respecto al juicio de admisibilidad efectuado, pues los fundamentos por lo que consideró superada la etapa, no se ajustan a un criterio razonable, tampoco a lo constatado en el particular.

III. Ahora bien, otras razones conducen a revocar la decisión que adoptó el sentenciante.

Con base en la vulneración del principio que prohíbe la múltiple persecución, declaró inconstitucional el art. 371 quáter, inc. 2 del CPP.

No puede pasar por alto que la decisión estancada es una de las tres posibilidades que se dan como consecuencia de la deliberación, y la ausencia de cosa juzgada habilita la continuidad del juicio.

La Suprema Corte de Justicia se ha expedido sobre el instituto del jurado estancado, y no ha sido objetado desde un enfoque constitucional. En este sentido, abordó un supuesto en el que se incumplió la prescripción del art. 371 quater, tercer párr. del inc. 2 del CPP, es decir la interrogación al Ministerio Público Fiscal, y en su caso al particular damnificado, sobre si continuaría con el ejercicio de la acusación (P.128.761-RQ). Expresó “*hay que tomar en cuenta que el art. 371 quáter del Código Procesal Penal en el inc. segundo, bajo el título de “Jurado estancado”, establece el procedimiento a adoptar cuando no se hubiera reunido el número de votos necesarios para un veredicto de culpabilidad. Así, prescribe en el primer párrafo que en ese caso de debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres (3) veces. De mantenerse la situación, el veredicto será de no culpabilidad, salvo que se hubieran obtenido más de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 138401
IPP 0800-26402-17
OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION INTERPUESTO POR FISCAL

ocho votos afirmativos, en cuyo caso el jurado se declarará estancado, y el presidente hará saber tal circunstancia al secretario.

La norma establece que, seguidamente, el juez convocará al jurado y a las partes a la sala de audiencias y comunicará que el jurado se declaró estancado, y le preguntará al fiscal si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación. De la respuesta de la fiscalía –o del particular damnificado- dependerá que deba absolverse al acusado o que el jurado vuelva a deliberar y votar las cuestiones. Entonces, la obligación de preguntar al fiscal sobre el sostenimiento de la acusación –tercer párrafo de la norma- supeditada al paso previo de que el jurado hubiera deliberado y votado tres veces sin haberse obtenido las mayorías necesarias pero con más de ocho votos afirmativos –primer y segundo párrafo-. Recién después de esta triple deliberación y votación se configura un jurado estancado”.

Voto del doctor de Lázzeri.

Como he expuesto al inicio de la presente sentencia, el juez motivó su decisión en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del instituto de jurado estancado, en las siguientes normas: arts. 33 y 18 de la CN, 8.4 de la CADH, 14 inc. 7 del PIDCyP y 29 de la C.Pcial.

Del texto de los instrumentos convencionales se desprende que la garantía *ne bis in idem* protege a la persona absuelta o condenada por una sentencia firme, de verse sometida a una nueva investigación, juicio y condena por los mismos hechos.

La CSJN se ha pronunciado en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe servir como guía para la interpretación de esta Convención, en la medida que el estado argentino reconoció la competencia de dicho tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de los preceptos convencionales (cfr. arts. 41, 62 y 64 Convención y 2º, ley 23054) (cfr. “Arce”, Fallos:320:2151 y Ekmekdjian Fallos: 315:1492); y con fecha 23 de noviembre de 2012, al resolver el caso “Mohamed vs. Argentina”, dicho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 138401
IPP 0800-26402-17
OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION interpuesto por FISCAL

Tribunal Internacional se expidió sobre el alcance que corresponde asignársele a la garantía que prohíbe la persecución múltiple, “La Corte reitera que el principio *ne bis in ídem*, consagrado en el art. 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada”.

Se advierte entonces que el juez no fundamentó de manera adecuada ni suficiente el temperamento adoptado. Incluso la normativa convencional que reputó vulnerada no avala su tesis.

En el caso no se arribó a un veredicto, pues el jurado popular se declaró estancado, en consonancia con lo establecido por la ley procesal. A instancia de la fiscalía se dispuso la disolución del jurado y la continuación del proceso, según el art. 372 quáter, inc. 2 del CPP en cuanto “se dispondrá la realización del juicio con otro jurado”. No existió un acto estatal que haya puesto fin al único riesgo de condena que enfrenta el imputado.

El cumplimiento de la disposición bajo análisis, no es sino el procedimiento especialmente previsto en el CPP para el caso de jurado estancado. No se verifica en su aplicación afectación a los derechos y garantías del imputado: al debido proceso legal, al derecho de defensa, al derecho al recurso ante una eventual decisión adversa, al *in dubio pro reo*, ni específicamente contra la doble persecución. Y ello es así, por la simple razón de que no se emitió un veredicto que haya puesto fin al proceso.

La Sala II de este Tribunal se ha pronunciado en un caso que reúne semejantes características al presente. Coincidí con los fundamentos expuestos por mis colegas al sostener que: “la forma en que se encuentra regulado el procedimiento de jurado estancado en nuestro sistema procesal de ningún modo aparece, (...) como manifiestamente contrario a las previsiones constitucionales y convencionales que prohíben el doble juzgamiento. La disolución del jurado que se ha estancado y la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 138401
IPP 0800-26402-17
OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION interpuesto por FISCAL

eventual continuación del juicio ante otro jurado en caso de persistencia del acusador no reviste el carácter de una doble persecución penal por los mismos hechos, sencillamente porque se trata siempre de la misma que no ha finalizado, manteniéndose incólume la garantía constitucional y convencional de “ne bis in ídem” en los términos en que está asegurada en los textos supremos. La protección constitucional del “ne bis in ídem” no puede aparecer lesionada porque no existe condena firme que cubra al acusado, y en la medida que la facultad del juez de convocar a un nuevo jurado, como se dijo, viene articulada conforme a lo ordenado en la legislación procesal vigente” (causa 128370, sent. 7/11/24 “Perez Nicolás Sebastián s/Recurso de casación interpuesto por el Fiscal General).

Considero que la decisión cuestionada por los impugnantes inobservó el carácter restrictivo que prima en la evaluación del ajuste de una norma a los postulados convencionales y constitucionales; carece de una motivación suficiente, pues declaró la inconstitucionalidad de la norma, a través de la invocación de manera genérica de instrumentos internacionales y artículos de la CN, sin demostrar la contradicción al principio que prohíbe la doble persecución en el particular.

IV. En función de lo expuesto, he de proponer al acuerdo hacer lugar al recurso de casación de los fiscales, casar la resolución recurrida por haber inobservado el art. 106 al declarar la inconstitucionalidad del art. 371 quáter, inciso 2, anteúltimo párrafo del CPP, y remitir las actuaciones al Tribunal n° 4 de Mar del Plata para la prosecución del trámite según su estado (arts. 18 y 75 inc. 22, Constitución Nacional; 8.1 y 8.4 CADH; 14.1., 14.5 y 14.7, PIDCP; 15, 168 y 171, Constitución Provincial; 1, 106, 209, 210, 371, 373, 448, 450, 451, 452, 453, 461, 530 y 532 del C.P.P.).

Así lo voto.

A la misma **segunda** cuestión planteada el señor juez, doctor **Carral**, dijo:



Causa n° 138401

IPP 0800-26402-17

OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION INTERPUESTO POR FISCAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

A un lado la oportunidad del planteo de inconstitucionalidad, en tanto más allá de coincidir con mi distinguido colega en la doctrina de Sala citada en el apartado II, en este particular la eventual exigencia de una tacha anticipada hubiera carecido de uno de los presupuestos dado que hubiese representado un perjuicio conjetural. No obstante, lo cierto es que- como bien se señala- el instituto del jurado estancado si bien inspirado en el modelo anglo americano clásico, tiene en nuestro país ribetes especiales dado que, a diferencia de lo que sucede con los juicios técnicos ordinarios, hay un límite que podríamos definir como *Ne ter in idem*, vale decir que frente a un nuevo estancamiento del jurado en el nuevo juicio, corresponde se declare la no culpabilidad, a contrario del derecho norteamericano donde ese límite no existe y eventualmente los juicios anulados han de reiterarse hasta que se obtenga un pronunciamiento válido del panel de jueces/zas populares.

También vale decir que desde el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mohamed vs. Argentina (stcia del 23/12/2012) y lo resuelto por nuestra Corte Federal en “Duarte” y “Chambla”, la validación de la bilateralidad de los recursos, al menos desde la violación del “ne bis in idem” está en la búsqueda de nuevos argumentos, y donde quizás la discusión pase más por la infracción a la “reformatio in pejus” que a la doble valoración prohibida. En definitiva, de momento, desde el enfoque citado en la sentencia bajo examen no es admisible hacer pie en ese argumento.

Pero por fuera de eso, no puedo desconocer que hay cuestionamientos sobre el procedimiento local de jurado estancado e incluso calificadas opiniones que pueden ser coincidentes con la del magistrado de la audiencia, cuyos argumentos seguramente lo habrán llevado a declarar inadmisibles los recursos de la acusación en juicios ordinarios, aun bajo el amparo del art.452 del CPP, pero en mi parecer y ratificando la coincidencia con mi colega de Sala, los cuestionamientos ensayados no logran demostrar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 138401
IPP 0800-26402-17
OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION INTERPUESTO POR FISCAL

la total incompatibilidad con nuestra Carta fundacional de derechos, especialmente después de que la C.S.J.N. ratificara la potestad de las provincias en la regulación de los procedimientos locales de participación popular en la administración de justicia (Fallo “Canales”).

Con este agregado adhiero al voto del doctor Maidana y me pronuncio en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

SENTENCIA

I. Declarar **admisible** la impugnación deducida por los impugnantes.

II. Hacer lugar al recurso de casación, sin costas.

III. Casar la resolución por haber inobservado el art. 106 al declarar la inconstitucionalidad del art. 371 quáter, inciso 2, anteúltimo párrafo del CPP.

IV. Remitir las actuaciones al Tribunal n° 4 de Mar del Plata para la prosecución del trámite según su estado.

Rigen los artículos arts. 18 y 75 inc. 22, Constitución Nacional; 8.1 y 8.4 CADH; 14.1., 14.5 y 14.7, PIDCP; 15, 168 y 171, Constitución Provincial; 1, 106, 209, 210, 371, 373, 448, 450, 451, 452, 453, 461, 530 y 532 del CPP.

Regístrate electrónicamente, notifíquese y oportunamente radíquese en el organismo de origen.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/07/2025 09:29:58 - CARRAL Daniel Alfredo - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/07/2025 09:45:22 - MAIDANA Ricardo Ramon - JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I

Causa n° 138401

IPP 0800-26402-17

OCAMPO, RICARDO BENJAMIN S/ RECURSO DE
CASACION INTERPUESTO POR FISCAL

Funcionario Firmante: 10/07/2025 09:47:01 - GONZALEZ Pablo Gastón -
AUXILIAR LETRADO RELATOR DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL



240301115003916086

TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA I - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 10/07/2025 09:48:15 hs.
bajo el número RS-734-2025 por GONZALEZ PABLO GASTON.